



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2001/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: H. COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de agosto de dos
mil veinte

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2001/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“2.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

La nulidad de la resolución administrativa de carácter definitivo emitida en fecha DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, por la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, funcionando en pleno.”

II. Por acuerdo del *dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y ordenando emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto del *cuatro de marzo de dos mil veinte* se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda admitiéndole las

pruebas ofrecidas.

IV. Por acuerdo del *veinticinco de junio de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo;

V. Mediante proveído del *dieciséis de julio de dos mil veinte* se recibió la contestación a la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio, celebrada el *once de agosto de dos mil veinte y continuada el día dieciocho de agosto del mismo año*, se desahogaron las pruebas admitidas en juicio, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo ni el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."



los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución emitida en fecha *diez de octubre de dos mil diecinueve* por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual da cumplimiento a ejecutoria de amparo da a conocer al c. ********, que no resultó vencedor en la Convocatoria de Promoción de Ascensos del Sistema de Jerarquización Terciaria y obtención de grado inmediato superior, publicada en el Periódico Oficial del estado del *treinta de octubre de dos mil diecisiete*

² “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Resolución cuya existencia se acredita con el documento que en copia certificada obra de la foja 155 a la 163 de los autos, por haberse exhibido por la parte actora, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada.

Al respecto, argumenta que se configura la causal de improcedencia de consentimiento tácito a que se refiere el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ello porque el actor afirma en el punto número 5 de su demanda, haber tenido conocimiento del acto impugnado desde el *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, por lo que la presentación de su demanda es extemporánea.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así porque la parte actora interpuso la demanda dentro del término de **quince días hábiles** establecidos en el artículo 28³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

³ “ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

- I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;
- II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o
- III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

...”



Ello, porque a foja 149 de los autos, obra Acta de Notificación Personal de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, relativa a la resolución impugnada y que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, siendo que del sello de recepción de demanda por parte de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado (foja 20 de autos), se acredita que la misma fue presentada el **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, es decir dentro del término de quince días para hacerlo, considerando que conforme al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado para el ejercicio 2019, los días **primero y dieciocho de noviembre de dicho año, fueron declarados inhábiles**, por lo que sin contar dichos días ni los sábados y domingos, el término para la presentación de demanda vencía el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que la demanda fue presentada dentro del término legal para ello y por tanto no se configura la causal de improcedencia de consentimiento tácito invocada por la parte demandada.

Agrega que se configura la causal de improcedencia de cosa juzgada refleja en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora ya combatió en juicio el no haber obtenido el grado de promoción de ascensos 2017-2018.

La casual de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque como quedó especificado en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, la resolución impugnada lo constituye la emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, emitida en fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve** y si bien dicha resolución se emitió en cumplimiento a ejecutoria de amparo número 1337/2018 ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Aguascalientes, no obstante ello, se **trata de una resolución novedosa** cuya impugnación es procedente; de ahí lo infundada de la

causal de improcedencia; ello sin demérito de que en el momento de analizar los argumentos de nulidad expresados, sean declarados inoperantes aquellos que ya hubieran sido expuestos y analizados en el referido Juicio de Amparo Indirecto;

CUARTO.- En virtud de que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora expresa en el escrito inicial de demanda un ÚNICO concepto de nulidad que titula como PRIMERO, mismo que divide en incisos del a) al h) y posteriormente en incisos del a) al e); asimismo, en el escrito de ampliación de demanda, expresa un ÚNICO concepto de nulidad.

Por razón de método, para el estudio de los argumentos de nulidad esta Sala agrupará o desagregará dichos argumentos en base a su afinidad temática, variando el orden y la numeración en que originalmente fueron propuestos.

Así la parte actora expresa que la resolución impugnada es ilegal porque:

a) Existe contradicción en el número de reactivos de la evaluación, ya que en el informe justificado del amparo exhibió solamente 50 reactivos y que ahora exhibe 100 reactivos lo que resulta totalmente

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



violatorio de sus derechos humanos, de la certeza y seguridad jurídica;

El argumento sintetizado es INOPERANTE

Es así porque tal argumento parte de una premisa falsa en relación a la supuesta contradicción que existe respecto de si el examen teórico consistió de 50 o 100 preguntas.

Ello, porque en el caso de estudio, la resolución impugnada (atendiendo los lineamientos de la sentencia de amparo indirecto dentro del expediente 1337/2018V ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado) aclaró que el examen teórico constó de 100 (cien) preguntas y no de cincuenta preguntas, obrando además copia de tal evaluación (foja 33 frente y vuelta); siendo que mediante certificación del catorce de noviembre de dos mil diecinueve de dicho expediente de amparo (fojas 141 a 147 del expediente de estudio) se declaró cumplida la ejecutoria en su totalidad, sin exceso ni defectos en la misma, sin que tal determinación fuera impugnada por el ahora actor y como consecuencia de ello, la polémica en relación a la duda sobre si el examen constó de 100 (cien) o 50 (cincuenta) preguntas, quedó debidamente superada en el propio juicio de amparo, por lo que su reiteración en el presente juicio resulta inoperante, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Continuando con los argumentos de nulidad, continúa manifestando la parte actora que la resolución impugnada es ilegal porque:

b) Que la autoridad demandada omite mencionar en su resolución que el elemento operativo ****, con folio de participación 409 (actualmente pensionado) no se presentó a realizar ni el examen teórico, ni el examen práctico, por lo que de ninguna manera obtuvo las calificaciones que se le atribuyen en la resolución impugnada, ya que dicha persona manifestó que su nombramiento era consecuencia de un reconocimiento a su labor, lo cual es una figura distinta a la del concurso de ascenso; por lo que el nombramiento otorgado a dicha persona como consecuencia del concurso realizado le causa agravio al privarle de su ascenso cuando cumplió con todos los merecimientos para obtenerlo, por lo que se le debe otorgar a él tal ascenso, al haber obtenido el cuarto lugar en calificación aprobatoria, sin que deban ser consideradas las calificaciones del c. ****, al ser éstas simuladas;

c) Que en el caso de *****, éste ingresó al concurso en forma extemporánea y por ende ya conocía los exámenes y llevaba ventaja sobre los demás participantes, lo que le causa perjuicio;

Los sintetizados son INOPERANTES

Es así, porque las supuestas ilegalidades que se argumentan fueron de conocimiento de la parte actora en forma previa a la emisión de



la resolución que ahora se impugna, siendo que dichos argumentos fueron expresados como conceptos de violación dentro del expediente de amparo indirecto 1337/2018V ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, siendo que tales argumentos fueron analizados y declarados **inoperantes**.

Es decir, el amparo indirecto interpuesto por la parte actora no se concretó solicitar se preservara su derecho humano a conocer las razones y fundamentos por las cuales no accedió a la plaza concursada, sino que también expresó conceptos de violación de fondo para combatir el proceso de selección, entre otros, los argumentos sintetizados, los cuales en su oportunidad fueron analizados por el Juez de Distrito y declarados inoperantes.

Luego, la reiteración de tales argumentos en el presente juicio es **inoperante** al ser extemporánea, adicionalmente a que los mismos ya fueron objeto de análisis por un Juez de Distrito al resolver un amparo indirecto.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora impugne en el presente, una resolución definitiva emitida en fecha posterior y en cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto, pues si bien es cierto, se trata de una resolución novedosa y por lo tanto debe ser analizada por sus propios méritos, no obstante ello, los argumentos van dirigidos a combatir el proceso de concurso para acceder a la vacante, en la especie, que uno de los concursantes no haya presentado exámenes teórico y práctico y que a otro participante se le haya permitido realizar los exámenes en fecha posterior, lo cual se insiste, fue planteado y resuelto por el Juez de Distrito, de ahí la inoperancia de los argumentos de estudio.

Continúa manifestando la parte actora:

d) Que es incorrecto que al demandante se le asigne un total de 69 aciertos de un total de 100 en su examen teórico, pues aun partiendo de 100 reactivos y aplicando una regla de tres se obtiene que el resultado es de 70 aciertos y no de 69, lo que torna ilegal la resolución impugnada;

El argumento de estudio es INFUNDADO

Ello, pues anteriormente quedó aclarado que el examen teórico constó de 100 (cien) reactivos; examen que en copias simples fue aportado por la parte actora (foja 63 frente y vuelta de los autos) y al cual esta Sala atribuye VALOR PROBATORIO PLENO, al administrarse con el dicho de la propia parte actora, con la resolución impugnada y con la certificación de cumplimiento de amparo, dictada el *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve* dentro del expediente 1337/2018-V, por parte del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado (fojas 141 a 147 de autos); ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, analizando dicho examen se obtiene que en el mismo están calificadas como acertadas (*signo de paloma*), las respuestas correspondientes a los reactivos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 96, 97, 98 y 99; las cuales suman 69 (sesenta y nueve) respuestas acertadas sobre un total de 100 (cien) reactivos; tal y como aparece en el propio examen y tal y como lo manifiesta la demandada en la resolución impugnada, sin que para ello, sea necesario aplicar una regla de tres, como incorrectamente lo propone la parte actora, pues al ser el total de reactivos en número de cien, el número de reactivos acertados refleja la calificación obtenida, en la especie 69 (sesenta y nueve), de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Continúa manifestando la parte actora:

e) Que en la resolución del *diecisiete de junio de dos mil diecinueve* se exponen razones equivocadas, ilegales, insuficientes y correctas y mal ponderadas para considerar que el demandante fue superado por los otros participantes, en virtud de que:

1.- En relación con el último nivel de escolaridad y



promedio final del último nivel de estudios, se compara al demandante (quien tiene Licenciatura en Derecho Burocrático, con promedio final de 8.1), con el c. ***** con T.S.U en Policía Preventiva y promedio de 9.66 y con el c. ***** quien tiene promedio de 9.87 siendo desproporcionado e injusto que se pretenda comparar niveles educativos diferentes, siendo que una licenciatura importa mayor esfuerzo académico a un nivel profesional más alto y por ende superior, por lo que el demandante fue subevaluado por tener promedio de 8.1 en nivel licenciatura;

2.- Que en cuanto a la antigüedad en el servicio, el demandante fue superado por tres concursantes, sin embargo, no es superado por ***** , ya que ambos reportan tener diecisiete años de antigüedad y al respecto no se hizo ningún razonamiento;

3.- Que el promedio final de formación inicial, se omite tomar en cuenta el comparativo del demandante quien con 8.61 supera a ***** quien tiene 8.53 y supera a ***** quien tiene 8.4, sin que se manifieste argumentación alguna a favor del c. ***** como correspondía hacerlo;

4.- Que al emitirse el oficio del quince de junio de dos mil diecinueve no se hace razonamiento alguno respecto al promedio final de la evaluación de competencias básicas de la función policial, siendo que el demandante empata con otros dos con 9.0 y superando a otros dos;

5.- Que en cuanto a las calificaciones por disciplina obtenidas en la evaluación de competencias de la función policial, la autoridad se abstiene de realizar el análisis ordenado por el juez de distrito, ya que no se refiere a todas las disciplinas ni a las calificaciones por cada una de ellas

Los argumentos de estudio son por una parte INOPERANTES y por otra INFUNDADOS

Son INOPERANTES en primer término, porque en términos de la resolución impugnada de fecha diez de octubre de dos mil

diecinueve y atendiendo los lineamientos del amparo concedido, la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve a que hace referencia la parte actora en los argumentos de estudio fue dejada sin efectos (ver numeral uno de la resolución impugnada), por tanto, resulta inoperante que la parte actora proponga argumentos de nulidad para combatir una resolución cuya inexistencia fue declarada, de ahí lo inoperante de los argumentos de estudio.

Ahora bien, con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad y atendiendo la causa de pedir, esta Sala se avoca a analizar los argumentos planteados que han sido sintetizados, tomando como referencia para ello, la resolución impugnada del diez de octubre de dos mil diecinueve y no la del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, como originalmente se propone.

Así, en relación a los numerales 2, 3, 4 y 5 de estudio, en la parte en que el actor asegura que la autoridad impugnada no realizó razonamiento alguno respecto de determinados puntos o que se abstiene de realizar el análisis ordenado por el juez de distrito, los argumentos resultan INOPERANTES, pues la queja o defecto de los razonamientos de la resolución impugnada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo no puede ser materia del presente juicio, sino que en todo caso, debió ser impugnada en el juicio de amparo indirecto interpuesto por la parte actora ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado y al cual se le asignó el número de expediente 1337/2018V, reiterándose que tal Juzgado, mediante certificación del catorce de noviembre de dos mil diecinueve consideró que con la resolución impugnada, se restituyó a la parte agraviada en el goce del derecho violado, declarando cumplida la ejecutoria en su totalidad, sin exceso ni defectos en la misma, siendo que entre los puntos a cumplir se encontraba precisamente, entre otros, hacerle las razones por las cuales no se hizo merecedor de alguna de las cuatro plazas vacantes sometidas a concurso, haciéndole saber el análisis de selección que realicen en congruencia con los lineamientos de la convocatoria y realizando una verdadera ponderación de los resultados obtenidos, de ahí lo inoperante de los argumentos de estudio.



Por otra parte, en relación al argumento planteado y que se ha descrito con el numeral 1.- relativo a que indebidamente se compara al demandante (quien tiene Licenciatura en Derecho Burocrático, con promedio final de 8.1), con el c. ***** con T.S.U en Policía Preventiva y promedio de 9.66 y con el c. ***** quien tiene promedio de 9.87 y que es desproporcionado e injusto que se pretenda comparar niveles educativos diferentes, siendo que una licenciatura importa mayor esfuerzo académico a un nivel profesional más alto y por ende superior, por lo que el demandante fue **subevaluado** por tener promedio de 8.1 en nivel licenciatura.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**

Es así, porque en la convocatoria al concurso, que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado el *treinta de octubre de dos mil diecisiete*, en las disposiciones correspondientes los lineamientos aplicables para acceder al cargo de Suboficial, así como los establecidos en la Cuarta Etapa, se estableció textualmente lo siguiente:

“
...
D. Suboficial:
Nivel Académico: Técnico Superior Universitario, como
mínimo.

...
...
CUARTA ETAPA: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS
Esta etapa consistirá en la presentación del os promedios generales obtenidos en la etapa de evaluaciones; y consecuentemente los candidatos que lograron los más altos promedios serán los que en orden descendente ocuparán las diversas plazas vacantes en el Sistema de Jerarquización Terciaria...” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene que para el caso de las personas que aspiraban al puesto de suboficial, el requisito era tener el grado de Técnico Superior Universitario y no de licenciatura (como sí lo es por ejemplo, para el grado de oficial), asimismo, las disposiciones de la convocatoria establecen que el criterio para asignar las plazas **son los más altos promedios**; luego, es incorrecta la afirmación de la parte actora en el

sentido de que indebidamente se comparan los promedios obtenidos por los demás candidatos en una carrera de Técnico Superior Universitario, con el obtenido por él en una Licenciatura, ya que a su parecer una licenciatura debe contar más; pues tales criterios de ponderación **no se establecieron en la convocatoria**, por lo que el análisis de comparativo de promedios realizado por la autoridad demandada fue correcto y por lo tanto el argumento al respecto por parte del actor es infundado.

En cuanto al argumento contenido en el numeral 3.- y 4.- relativos a que la autoridad demandada no pondera que el actor tiene mayor promedio de formación inicial que otros participantes y que en relación a las competencias básicas, el actor empata con otros dos con 9.0, superando a otros dos

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**

Es así en primer término, porque en lo relativo al argumento de no ponderación en relación a que el actor tiene mayor promedio de formación inicial; dicho elemento **no forma parte de los criterios de evaluación** sino que en términos de la convocatoria tal elemento sólo **deberá tomarse en consideración en caso de empate**, lo cual en la especie no sucedió, ello, porque en términos de la resolución impugnada el actor obtuvo una calificación final de **8.07 (ocho punto cero siete)**, la cual fue menor a la de sus competidores, por lo que **al no existir empate**, no resultaba necesario tomar en consideración el promedio final en la formación inicial.

Al respecto el numeral once de la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado del *treinta de octubre de dos mil diecisiete*, estableció:

- “...
II. **En caso de empates**, los criterios para ubicar a los seleccionados en el orden de prelación superior serán:
A. Antigüedad en el Servicio;
B. Promedio Final en la Formación Inicial;
C. Último Nivel de Escolaridad y
D. Promedio final del último Nivel de Estudios
E. Promedio final y calificaciones por disciplina obtenidas en la Evaluación de Competencias de la Función Policial.



...” (Los resaltes son de esta Sala)

Como es de observarse, los criterios transcritos, entre los cuales se encuentra el promedio final en la formación inicial **sólo resultan aplicables** en caso de empate, lo cual en la especie no sucedió, pues se reitera, el actor obtuvo una calificación final de de **8.07 (ocho punto cero siete)**, en tanto que su competidor más cercano, obtuvo la calificación de **8.20 (ocho punto veinte)**, por lo que la autoridad demandada no estaba obligada en su resolución a realizar un análisis en relación a las calificaciones de formación inicial.

Por último y en lo que respecta a la calificación en el rubro de competencias básicas, si bien es cierto que el actor obtuvo una puntuación de **9 (nueve)** en dicho rubro y que con ello quedó empatado con otros dos participantes y por encima de otros dos; no obstante ello y como ya se analizó, el criterio de asignación de la convocatoria responde no a calificaciones aisladas sino a **promedios finales**, como lo establece la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de *treinta de octubre de dos mil diecisiete*, reiterándose que el actor obtuvo un promedio final de **8.07 (ocho punto cero siete)**, en tanto que su competidor más cercano, obtuvo la calificación de **8.20 (ocho punto veinte)**, de ahí que al efecto resulta intrascendente que el actor haya obtenido un promedio igual o superior en el rubro de competencias, en tanto que finalmente lo que fue considerado para la asignación de plazas fue el **promedio final**, rubro en el cual el actor resultó con calificación más baja en relación a las cuatro personas a quienes se les asignó la promoción, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan **inoperantes e infundados**, por lo que subsiste la validez de la resolución emitida en fecha *diez de octubre de dos mil diecinueve* por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual da cumplimiento a ejecutoria de amparo

da a conocer al c. *****, que no resultó vencedor en la Convocatoria de Promoción de Ascensos del Sistema de Jerarquización Terciaria y obtención de grado inmediato superior, publicada en el Periódico Oficial del estado del *treinta de octubre de dos mil diecisiete*; respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución emitida en fecha *diez de octubre de dos mil diecinueve* por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual da cumplimiento a ejecutoria de amparo da a conocer al c. *****, que no resultó vencedor en la Convocatoria de Promoción de Ascensos del Sistema de Jerarquización Terciaria y obtención de grado inmediato superior, publicada en el Periódico Oficial del estado del *treinta de octubre de dos mil diecisiete*.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticuatro de agosto de dos mil veinte. Conste.



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2001/2019 dictada en veintiuno de agosto de dos mil veinte, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de dieciséis páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.